

¿El fin de las restricciones de clases o entrenamientos grupales en el deporte individual amateur? Las incógnitas que deja la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo) en la práctica del deporte individual no profesional en instalaciones abiertas al público

Alejandro Valiño Arcos

Catedrático de la Universitat de València

¿Buenas noticias para buena parte del sector deportivo aficionado? Hoy sábado 23 de mayo se ha publicado en el BOE la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Entre las disposiciones afectadas por la norma, se contienen algunas de las que han venido regulando la práctica del deporte en el proceso de transición hacia la llamada nueva normalidad.

Su entrada en vigor se producirá el próximo lunes día 25 de mayo.

Así, su artículo tercero modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, cuya entrada en vigor supuso para las unidades territoriales que accedían a la Fase 1 la práctica del deporte en instalaciones abiertas al público, no sin sujetarse a ciertas restricciones tendentes a prevenir la propagación del contagio.

Las modificaciones más significativas de la Orden SND/399/2020, aplicable, reitero, a las unidades territoriales en Fase 1, son las siguientes:

- 1) se extiende al País Vasco la movilidad interterritorial entre municipios colindantes de tránsito habitual para la realización de actividades socioeconómicas, lo que es aplicable a quienes desempeñen profesionalmente actividades deportivas (art. 3.2 de la Orden SND/440/2020);
- 2) se introduce una nueva disposición adicional (cuarta) rubricada *“medidas de flexibilización para los desplazamientos de la población infantil y práctica de la actividad física no profesional”* (art. 3.7 de la Orden SND/440/2020). En concreto, desaparecen las limitaciones previstas en el art. 2.3 de la Orden SND/380/2020, que establecía que *“la práctica no profesional de cualquier deporte individual que no requiera contacto sólo se podrá realizar de manera individual”*. Ahora se establece que esa práctica de la actividad física no profesional deberá sujetarse al contenido del art. 7.2 de la Orden SND/399/2020, a saber
 - a. observar las medidas de seguridad e higiene fijadas por las autoridades sanitarias;

- b. mantener la distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, sin que el máximo de personas que puedan reunirse en estas condiciones supere el número de diez.

Las modificaciones más relevantes de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, aplicable a las unidades territoriales en Fase 2, son las siguientes:

- 1) se faculta, con la adición de un nuevo apartado a la Orden SND/414/2020 (art. 18.6) a las Comunidades Autónomas a modificar, dentro de la horquilla mínima del 30% y máxima del 50% el aforo de establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local (art. 5.1 de la Orden SND/440/2020);
- 2) se amplía notablemente el art. 46 de la Orden SND/414/2020, que en su redacción originaria ya permitía *“la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, siempre que se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, permitiendo una distancia mínima de dos metros entre los participantes”*. Se añade en esta modificación operada por el art. 5.4 de la Orden SND/440/2020 *“el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares”* con una ocupación máxima de una persona, salvo por quienes precisen de un acompañante. Además, establece el art. 46.8 de la Orden SND/414/2020 que *“los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales y de cualesquiera otros elementos deportivos o de recreo deberán cumplir con lo dispuesto en las órdenes específicas para comercio minorista y, de modo particular, en todo lo que se refiere a higiene y desinfección. Todos los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso”*.

Dudas interpretativas que suscita la norma

La disposición adicional cuarta introducida por la Orden SND/440/2020 admite no pocas interpretaciones que deben ser pausadamente analizadas. Quizá la pausa que no se ha tomado el redactor para introducir en el sector deportivo amateur una mayor incertidumbre.

De entrada, el artículo 3 de la norma modificadora lleva por rúbrica *“modificación de la Orden SND/399/2020”*, que es precisamente la que trajo consigo la apertura de instalaciones deportivas al aire libre (art. 41 de la Orden SND/399/2020) y la actividad deportiva individual con cita previa en centros deportivos (art. 42 de la Orden SND/399/2020). Estos dos preceptos han permitido que, en el formato de individuales, se haya reiniciado esta semana en las unidades territoriales en Fase 1 la práctica libre y el entrenamiento con un máximo de dos personas por pista en deportes como el tenis y el pádel.

Sin embargo, ninguno de estos dos artículos se ha visto modificado de forma directa por el art. 3.7 de la Orden SND/440/2020. ¿Qué es lo que ha modificado este artículo, introduciendo una disposición adicional cuarta en la Orden SND/399/2020? En realidad, su propósito, como reza la rúbrica de esta nueva disposición adicional cuarta de la Orden SND/399/2020, es *“flexibilizar la práctica de la actividad física no profesional”*, liberándola de las limitaciones a las que el art. 2.3 de la Orden SND/380/2020 la sujetaba: *“la práctica no profesional de cualquier deporte individual que no requiera contacto solo se podrá realizar de manera individual”*.

Deportes individuales hay muchos: el tenis o el atletismo lo son, sin perjuicio de que haya formas de practicar estos deportes en equipo (los dobles en tenis o las pruebas de relevos en atletismo, por ejemplo). Pero practicar un deporte individual, como tenis o atletismo, *“de manera*

individual" sin duda fue percibido por la ciudadanía, con un acusadísimo estándar de prudencia, como equivalente a "en solitario". Salir a correr en soledad o practicar contra una pared serían las alternativas para los atletas o los tenistas en aquel contexto.

Ahora, se pretende flexibilizar aquella exigencia de práctica "en solitario" para sujetarla a lo dispuesto en el art. 7.2 de la Orden SND/399/2020, que lleva por rúbrica "*libertad de circulación*" y obliga, como he indicado más arriba, a respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias y a mantener una distancia de seguridad de, al menos, dos metros, sin que los grupos que puedan formarse puedan exceder del número de 10 personas. Por consiguiente, resulta posible salir a correr en grupo.

Ahora bien: ¿y el tenis? El tenis se practica en instalaciones deportivas y no en las vías y espacios abiertos al público. La ausencia de una expresa modificación de los arts. 41 y 42 de la Orden SND/399/2020, ¿ha de interpretarse como que la práctica del tenis no está comprendida en esa flexibilización que se ha concedido a la práctica deportiva no profesional que no requiere contacto físico?

En definitiva, la cuestión peliaguda que se abre es si el alzamiento de estas restricciones, que recaían sobre "*la práctica no profesional de cualquier deporte individual que no requiera contacto*" son trasladables a entornos distintos de aquellos a los que se refería la Orden SND/380/2020, que se ocupaba de prácticas deportivas no profesionales "*al aire libre*" o a la circulación por "*las vías o espacios de uso público*".

Una interpretación amplia conduciría inevitablemente a una respuesta afirmativa. A pesar de que no se ha modificado el art. 41.6 de la Orden SND/399/2020, que dispone que "*en las instalaciones deportivas al aire libre, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, siempre sin contacto físico manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia social de seguridad de dos metros*", la disposición adicional cuarta de esta misma Orden, introducida hoy en el art. 3.7 de la Orden SND/440/2020, cuyo objeto es flexibilizar la práctica de la actividad física no profesional, acabando con las restricciones contempladas en la ya lejana en el tiempo Orden 380/SND/2020 ("*de manera individual*"), permitiría que desde el próximo lunes puedan celebrarse partidos de dobles de tenis y pádel, y desarrollarse entrenamientos grupales con un número máximo de 10 personas en pistas. Esa interpretación abundaría en que, ante el maremágnum de normas referidas al deporte, el gobierno ha olvidado modificar los arts. 41 y 42.

Por el contrario, una interpretación más restrictiva nos llevaría a dar una respuesta negativa. Lo que el Ministro de Sanidad ha pretendido es que los amantes del running dejen de hacerlo en soledad y que, del mismo modo que pueden reunirse para compartir un café o una cerveza en las mil y una terrazas diseminadas por todo el territorio nacional, puedan hacerlo para practicar, ya no de forma individual, sino en grupo aquellos deportes individuales que no comportan contacto físico. Eso sí, deportes individuales sin contacto físico susceptibles de ser practicados en vías y espacios públicos y no, en cambio, en instalaciones deportivas, cuya específica regulación se contiene en los arts. 41 y 42 de la Orden SND/399/2020, sin que el ministro de Sanidad haya querido introducir modificación alguna, ni para las unidades territoriales en Fase 1 (Orden SND 399/2020) ni para las que están ya en Fase 2 (Orden SND 414/2020). Vamos, que

los amantes del padel o de los dobles tenísticos, pueden cervecear en grupos de hasta diez personas, pero no practicar su deporte no profesional.

Siento no poder ofrecer a los cientos, quizá miles de entrenadores de tenis y de pádel que hay en España, una interpretación lo suficientemente fundada como para darles confianza y seguridad de poder abrir sus escuelas de tenis y pádel el próximo lunes en condiciones de igualdad con el resto de sectores productivos del país, sin temer que puedan ser objeto de la incoación de un procedimiento sancionador. La prudencia, pero también la necesidad de cada cual, será la que le lleve a tomar una u otra senda interpretativa.

Lo que está fuera de toda duda es que los miles de alumnos de escuelas de tenis y pádel, muchos de ellos que ya han desembolsado el precio de un servicio que ha quedado suspendido desde el 14 de marzo, son practicantes no profesionales de un deporte individual. Que la restricción presente en aquella Orden SND/380/2020 es que no podían practicarlo más que de manera individual. Y que hoy el BOE introduce en la Orden SND/440/2020 una flexibilización de aquella práctica deportiva no profesional sin contacto, liberándola de aquella atadura (que se practique en solitario). Lo razonable es que no sea sólo trasladable a aquellos, cuya práctica deportiva individual no profesional cae dentro del ámbito de aplicación de la Orden SND/380/2020 (la expresamente referenciada en la modificación de hoy), sino también a los que lleven a cabo esa práctica según las directrices de la propia Orden modificada (la Orden SND/399/2020), como son los practicantes de tenis y pádel, lo que permitiría, no sólo la práctica del pádel conforme a la ortodoxia de sus reglas, sino la del tenis en su modalidad de dobles, así como la reactivación de un sector productivo (el de la enseñanza y entrenamiento deportivo) mancillado hasta el extremo, pese a su decisiva contribución a valores constitucionales como la salvaguardia de la salud y del adecuado aprovechamiento del ocio para garantizar el bienestar físico y emocional de los ciudadanos, por un gobierno que dice tener el deporte en el más elevado de los altares.

EDITA: IUSPORT